

Informe Secretarial,
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaban las partes para manifestarse respecto del trabajo de partición y adjudicación de bienes feneció el pasado 16 de marzo y, a la fecha, no ha habido pronunciamiento de ninguno de ellos al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2
DEMANDANTE:	Custodia Salcedo Serna C.C. 43.009.820
DEMANDADO:	José Absalón Asprilla Caicedo C.C. 8.426.660
RADICADO	05001 31 10 010 2019 00388 00
SENTENCIA	N.º 64 de 2022
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, la señora CUSTODIA SALCEDO SERNA, solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial que sostuvo con su ex cónyuge, el señor JOSÉ ABSALÓN ASPRILLA CAICEDO, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 26 de marzo de 2019, emitida por esta judicatura, según la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los

unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada relación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 16 de julio de 2019 se admitió la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y dispuso, entre otras cosas, notificar personalmente de la demanda a la parte demandada, conceder a la actora los beneficios del amparo de pobreza y reconocer personería judicial a su apoderado.

El demandado se notificó de la demanda personalmente, tal y como consta en el acta adiada del 31 de julio de 2019, la cual milita a folio 16 de la foliatura del expediente físico, demandado que, entre otras cosas, guardó absoluto silencio al respecto a los hechos en que se fundamentó esta acción.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y, vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 24 de septiembre de 2020 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, diligencia la que se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2020, y a la cual solamente compareció el apoderado de la promotora.

Resueltas algunas vicisitudes respecto de ciertas partidas que al parecer gravaban el haber de la sociedad conyugal objeto de este mérito, se ordenó impartir aprobación a los referidos inventarios mediante auto del 25 de enero del corriente año, providencia en donde, además, se dispuso el decreto de la partición.

Debido a la ausencia de consenso entre los acá partes, se dispuso, mediante auto del 3 de febrero de este año la designación de terna de partidores, colaboradores de la justicia los cuales fueron notificados de su nominación, por correo electrónico, designándose dicha labor a quien primero aceptó.

Del laborío distributivo arrimado por el citado partidor se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, con arreglo y para los efectos de que trata el núm. 1° del art. 509 del C. G del P., sin que el mismo hubiese resistido objeción u observación alguna, según el informe secretarial que antecede.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia la cual declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que unía a los acá parte, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia en donde se decretó la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 111 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora CUSTODIA SALCEDO SERNA en contra del señor JOSÉ ABSALÓN ASPRILLA

CAICEDO, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través de auxiliar de la justicia, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, como se advirtió, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509, numeral 1° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas tanto en este juicio como en la acción que disolvió la sociedad conyugal de marras.

En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JOSÉ ABSALÓN ASPRILLA CAICEDO y CUSTODIA SALCEDO SERNA, portadores de la cédula de ciudadanía No. 8.426.660 y No. 43.009.820, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos respectivas. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones de rigor. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a073ff23746a0a925a3e49d62118213a01e7cbcd4a30f321a2cd51fd74737f3**

Documento generado en 23/03/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>